

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 13 de noviembre de 1990

en el asunto C-331/88 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Sanidad, Ex Parte: Fédération européenne de la santé animale (Fedesa) y otros (¹)

«Sustancias de efecto hormonal — Validez de la Directiva 88/146/CEE»

(90/C 306/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-331/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministro de Sanidad, Ex Parte: Fédération européenne de la santé animale (Fedesa), Pitman-Moore, Inc., Distrivet SA, Hoechst (UK) Limited, National Office of Animal Health Limited, Donald Leslie Haxby CBE y Robert Sleightholme, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 3 de los artículos 7 y 40 del Tratado CEE y sobre la validez de la Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal (²), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; G. C. Rodríguez Iglesias, Sir Gordon Slynn, R. Joliet y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador Principal, ha dictado el 13 de noviembre de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones planteadas no ha mostrado datos que puedan afectar a la validez de la Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal.

(¹) DO nº C 328 de 21. 12. 1988.

(²) DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 13 de noviembre de 1990

en el asunto C-370/88 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justiciary, Escocia): Procurator Fiscal contra Andrew Marshall (¹)

«Discriminación — Medida nacional de conservación de los recursos pesqueros»

(90/C 306/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-370/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court of Justiciary (Escocia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Procurator Fiscal, Stranraer y Andrew Marshall, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7 y del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE y sobre la validez y la interpretación del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se prevén determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (²), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; Sir Gordon Slynn, R. Joliet, F. Grévisse y M. Zulegg, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador Principal, ha dictado el 13 de noviembre de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que permita contradecir la validez del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo.*
2. *Una medida nacional del mismo tipo que el Decreto se incardina en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo.*
3. *Ni el artículo 7 ni el apartado 3 del artículo 40 del Tratado, ni los principios fundamentales del Derecho comunitario impiden que un Estado miembro prohíba que todos los barcos que enarbolan su pabellón y naveguen en aguas colindantes con sus costas lleven una red de un determinado tipo.*

(¹) DO nº C 26 de 1. 2. 1989.

(²) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 14 — EE 04/02, p. 69.